

Santiago, seis de octubre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Procesal Penal y lo ordenado en la sentencia que antecede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que, se siguió esta causa en contra de Julio Alberto Maldonado Alcayaga, por su presunta responsabilidad como autor del delito de Robo con fuerza en las cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 443 del Código Penal.

2º) Que, la imputación que se le realizara en su oportunidad al enjuiciado descansaba en el tenor del parte policial N° 2.072 de la Sexta Comisaría de Carabineros de Recoleta de fecha 26 de mayo de 2013, que lo sindicaba como una de las varias personas que fueron sorprendidas, en horas de la tarde cometiendo el delito de robo en bienes nacionales de uso público, documento en base al cual el Ministerio Público requirió en procedimiento simplificado al imputado en audiencia ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago de 27 de mayo de 2013.

3º) Que como ha quedado fehacientemente acreditado en la resolución extendida con esta misma fecha y por medio de la cual se invalidó el fallo dictado el veintisiete de mayo de dos mil trece, en los autos RUC 1.300.516.725-0, RIT 3.912-2013, por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, la identidad del referido imputado fue suplantada por un tercero cuya identidad se desconoce,



quien se presentó como el mencionado Maldonado Alcayaga ante los funcionarios policiales al momento de ser detenido en horas de la tarde del día 26 de mayo de 2013, así como también en la instancia judicial respectiva celebrada el día 27 del mismo mes y año.

**4°)** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, es requisito necesario para que el procedimiento simplificado prospere que el imputado admita responsabilidad en los hechos materia de la imputación, pues es este y no otro el fundamento político criminal que subyace a la instauración de este procedimiento, siendo también el motivo que explica la atenuación del nivel de exigencia probatoria que en estos casos cabe demandar al Ministerio Público.

**5°)** Que, se ha establecido que la persona que admitió en audiencia responsabilidad en los hechos materia de la inculpación es una ignota, pero diversa a Maldonado Alcayaga y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que prescribe que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

**6°)** Que ajustándose a lo reseñado, este tribunal ha llegado a la convicción, que Maldonado Alcayaga no ha tenido intervención culpable en el ilícito que le fue imputado, por lo que se obrará en consecuencia.



**Y visto**, además, lo prevenido en los artículos 1°, 7°, 14, 15 y 432 del Código Penal, y 340 del Código Procesal Penal se declara que **se absuelve a Julio Alberto Maldonado Alcayaga** de la acusación librada en su contra en calidad de autor del delito consumado de robo en bienes nacionales de uso público, supuestamente ocurrido en la comuna de Recoleta, el día 26 de mayo de 2013.

**Remítase copia autorizada de esta sentencia y de la que resolvió el recurso de revisión al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Registro Electoral y a la Contraloría General de la República**, a fin se proceda a la eliminación de la anotación prontuarial respecto de Julio Alberto Maldonado Alcayaga, cédula de identidad N° 17.728.721-0 correspondiente a la causa RUC 1.300.516.725-0, RIT 3.912-2013, emanada del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

De conformidad a lo previsto en el artículo 479 del Código Procesal Penal, publíquese en el Diario Oficial, a costa del Fisco, el extracto de la presente sentencia que confeccionará el señor Secretario de este tribunal. **Notifíquesele personalmente por medio de Receptor de Turno.**

**Regístrese y archívese.**

**N° 48.850-2022.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





QXYFXXHXQXK

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

